REGLAMENTO INTERIOR

-DEL-

HOSPITAL GONZALEZ

Art. 1º El Hospital González se destina á alojar y asistir en él á los emfermos de ambos sexos. y todos sus empleados y sirvientes están obligados á procurar que uno y otro servicio se hagan correctamente.

Art. 2º Se admitirán en él las cinco clases de enfermos de que habla el artículo respectivo del Reglamento exterior.

Art. 3º En los departamentos del Hospital se alojarán los enfermos, según las clases á que se destinan y enfermedades de que padezcan.

Organización.

Art. 4º El régimem interior del Hospital se dividirá en facultativo y administrativo: el primero será representado por el Director y servido por él mismo, por los Médicos de Salas, los Practicantes, el Farmacéutico ó Encargado de la Botica, el Ayudante de Botica, los Enfermeros y Enfermeras. El segundo por el Administrador y demás Empleados del Establecimiento no designados, todo bajo la vigilancia de la Dirección é inspección del Consejo de Salubridad.

Servicio Facultativo.

Art. 5º La planta de este servicio se compon-

drá de un Director, Médico ó Médicos de Salas, un Farmacéutico ó encargado de la Botica, un Ayudante de Botica, Practicantes, Enfermeros y Enfermeras.

De los Enfermos.

Art. 6º Al enfermo que se presente en la Administración, con los requisitos que manda el Reglamento para ser admitido en el Hospital, se le dará entrada y se colocará en el Departamento que, por su enfermedad, clase y turno, le corresponda.

Art. 7º Una vez admitidos los enfermos, deben

sujetarse á las prescripciones siguientes:

I. Quedan obligados á prestarse á los reconocimientos que ordene el Director, Médicos y Practicantes, y sujetarse á la prescripción facultativa respecto á medicamentos y alimentación.

II. Ningún enfermo puede tener en las enfermerías: animales, armas, muebles. ropas, dinero, ni alguna otra cosa para divertirse, como instrumen-

tos de música, naipes, etc.

III. No le será permitido concervar cerca de sí en su buró ó bajo las ropas de sus camas, restos de alimentos, ropa súcia, ú otros objetos que no sean los absolutamente indispensables para su servicio, así médico como económico.

IV. No recibirán de fuera del Establecimiento alimentos, medicinas, ni cualesquiera otras cosas que les sean perjudiciales; sólo podrán recibir ropa, libros, recado de escribir, cerillos y sigarros; esto último, si no les estuviere prohibidos por prescripción facultativa.

V. No harán uso de lámparas velas ú otra cualpuiera luz que no sea la que proporçione el Es-

tablecimiento.

VI. No pegarán en las paredes estampas, ó imágenes de santos, papeles ú otra cosa que las ensucie.

VII. Ningún enfermo puede vender ó comprar en las enfermerías, ya sea á sus compañeros, ó á cualquiera otra persona, prenda alguna, aunque sea de su propiedad.

VIII. Los enfermos guardarán en su alojamiento el mayor silencio posible, no molestando á sus compañeros con gritos, palabras ó señales ofensi-

vas, ni de algún otro modo.

IX. Si el enfermo lo solicita podrá permitirsele tener recado de escribir y libros, siempre que, á juicio del médico, no le sea perjudicial el ejercicio de la lectura ó escritura.

X. Todos los enfermos deben estar en la cama que les corresponda en el momento que la campana anuncie la llegada del Director ó Médico de Sala.

XI. Los enfermos no saldrán de las enferme rias, si no es por precepto del facultativo, y para sus necesidades urgentes.

XII. No hablarán en alta voz, ni conversarán con sus vecinos mientras dure la vicita en su Sala, sino que guardarán el mayor orden y compostura.

XIII. Las que jas que tengan que exponer los enfermos, las manifestarán verbalmente ó por escrito al Director, al Médico de su Sala, al Administrador ó al Practicante, para que en caso de ser justificadas se atiendan por quien corresponda.

XIV. Siempre y en todo caso serán respetadas las opiniones y creencias religiosas de los enfermos, á quienes lo soliciten, se les proporcionarán los auxilios de religión que profesen.

XV. Cuando algún enfermo se encuentre en el caso de sufrir una operación quirúrgica de importancia, manifestará al Médico si está ó no conforme con que se le haga. En caso de estarlo, queda obligado á permanecer en el Establecimiento hasta su completa curación ó alivio relativo, y no se le podrá dar de alta, aunque lo solicite, si no es que á juicio del Médico no le resulte perjuicio de retirarse.

Cuando el enfermo no esté conforme con sufrir la operación, si la ciencia no encuentra otro medio de curarlo, desde luego se le dará de alta. Si estuviere privado de conocimiento, se procederá sin consultarlo, de acuerdo con los preceptos de la ciencia

médica.

XVI. Cuando manifieste un enfermo no tener voluntad de continuar en el Hospital, solicitará su alta del Director ó Médico de su sala, la que le será concedida, siempre que no se encuentre en el caso que señala la fracción anterior.

XVII. Ningún enfermo será dado de alta sin la orden verbal ó por escrito del Director, ó de alguna autoridad competente, y en todo caso tendrá conocimiento el Administrador para los efectos económi-

cos consiguientes.

XVIII. Las faltas de los enfermos las reprenderán los empleados superiores con amonestaciones, si son leves, dando siempre cuenta de lo ocurrido á la Dirección, y si son graves, ésta determinará desde luego lo que crea conveniente según el caso, dando en seguida parte á la autoridad que corresponda.

XIX. Los enfermos, al entrar al Hospital, pueden depositar en la Administración, su ropa, dinero ú otros objetos, de los que se les extenderá un recibo, y al salir les serán devueltos. En caso de muerte se entregarán á sus deudos, si los tuvieren, y si nadie se presentare á reclamar dichas prendas, se dará parte á la autoridad para que disponga lo conveniente.

Del Director.

Art. 8º El Director del Hospital tendrá bajo su vigilancia y responsabilidad el régimen interior del Establecimiento, y el personal de éste lo respetará como á la autoridad principal de él.

Art. 9º Son atribuciones y deberes del Director, aparte de los ya señalados en el Reglamento gene-

ral, los siguientes:

I Pasar visita diariamente á la sala ó salas que tenga á su cargo, pudiendo extenderla á todos

los departamentos del Hospital.

II. Hacer las curaciones y operaciones quirúrgicas de cierta importancia, para lo cual, si lo juzga necesario, podrá invitar á que le ayude alguno ó algunos de los Profesores de la Escuela de Medicina ó á cualquiera otro Médico.

III. Hacer que el Practicante de su sala lleve al día su Ordenata, asentando en ella con claridad todo lo relativo á la asistencia, curación y observa-

ciones de los enfermos.

IV. Señalar á todos los empleados del Establecimiento cualquier otro servicio, según la urgencia del caso, en todo lo que no esté expresamente de-

terminado en este Reglamento.

V. Presenciar las autopsías cuando lo juzge necesario, y cuidar de que se anoten en la historia que del enfermo se haya llevado, los datos anatomopatológicos recogidos en el cadáver.

VI. Dar, asociado con quien corresponda, cuan-

-27-

do lo pidan las autoridades de quienes dependan los enfermos, las clasificaciones de heridas ú otras lesiones, así como las referentes á cadáveres que por la autoridad competente le sean remitidos para su reconocimiento.

VII. Dar permiso á los Practicantes, Enfermeros y demás empleados del Establecimiento, para salir á paseo los días de fiesta, ó á algún negocio urgente, procurando se turnen en estas licencias de modo que siempre haya en el Hospital un practicante de guardia y un empleado en la Botica.

VIII. Promover ante el Supremo Gobierno del Estado, las mejoras y reformas que juzge necesarias

para el buen servicio del Establecimiento.

IX. Vigilar las obras que sobre mejoras mate-

riales se emprendan en el Hospital.

X. Informar al Gobierno mensualmente y cuando éste lo disponga, del estado que guarda el Hospital.

XI. Firmar, en unión del Médico que designe, las clasificaciones Médico-legales de todos los lesionados ó muertos que se reconozcan en el Hospital.

XII. Turnarse con los demás Médicos en el ser-

vicio de guardia.

XIII. Dar cuenta cada ocho días á la Secretaría de Gobierno del movimiento de vacuna Jenneriana.

XIV. Dar cuenta mensualmente á la Secretaría de Gobierno de los trabajos hechos en el Laborato-

rio Antirrábico.

XV. Remitir mensualmente á la Secretaría de Gobierno un duplicado del Corte de Caja de segunda operación practicado por la Administración, una noticia de lo recaudado por la misma Oficina, y un estado que manifieste el movimiento de medicinas, y cuando lo haya, también de ropa é instrumentos.

XVI. Cuidar de que los instrumentos quirúrgicos se conserven en perfecto aseo y que no se permitan sean llevados fuera del Establecimiento.

XVII. Llevar un libro donde se asentarán todas las operaciones practicadas en el Hospital, con especificación de los procedimientos que se siguieren, las causas que las motivaren y el resultado de ellas.

XVIII. Llevar un libro para la estadística en

general del Hospital.

XIX. Recibir á los miembros del Consejo de Salubridad, cuando se presenten á la visita del Establecimiento, dándoles cuenta de las novedades que hubiere, é informándole sobre todo cuanto pregunten referente al servicio del mismo.

Art. 10. Las faltas temporales del Director serán suplidas por la persona que designe el Gobierno.

Art. 11. El Director del Hospital pondrá á disposición de los Profesores de la Escuela de Medicina los cadáveres, después de haber hecho la autopsía, si los necesitaren para los estudios prácticos.

Art. 12. El Director será quien conceda los permisos á las personas que deseen visitar el Establecimiento. El Administrador podrá también conceder la entrada al Hospital, dando parte al Director.

De los Médicos de Salas.

Atr. 13. Para ser Médico del Hospital González, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Tener título legalmente autorizado.

II. Ser propuesto en terna por la Dirección del

--29-

Hospital, y obtener el nombramiento respectivo del Gobierno.

Art. 14. Son obligaciones de los Médicos de Salas, además de las señaladas en el Reglamento exterior, las siguientes:

I. Presentarse diariamente al Hospital Gonzá-

lez á la hora que determine la Dirección.

II. Pasar visita diariamente á los enfermos que por la misma se les asignen, prescribiendo el tratamiento médico ó quirúrgico, la alimentación y cuidados de que deban ser objeto los pacientes.

III. Hacer por sí las curaciones que por su delicadeza reclamasen sus personales atenciones y

cuidados.

IV. Vigilar que el practicante de su servicio haga diariamente las curaciones y observaciones que le fuesen encomendadas.

V. Usar en sus prescripciones médicas los medicamentos de efecto más seguro y experimentado, pudiendo, sin embargo, emplear los nuevos agentes terapéuticos, con conocimiento de la Dirección.

VI. Vigilar que todas las curaciones de los heridos se hagan conforme á los adelantos de la Ciru-

gia.

VII. Dar aviso sin demora á la Dirección cuando haya algún enfermo contagioso, para que desde luego sea separado; procurando siempre dictar inmediatamente todas las medidas provisionales que juzgare oportunas para evitar el contagio.

VIII. Presentar por escrito á la Dirección las observaciones que juzgue útiles, por tender ya á mejorar su servicio, ó por ser de importancia cien-

tifica para el Hospital.

IX. Ayudar á la Dirección en todo aquello que

tanto en lo científico como en lo material, redunde en beneficio de la institución.

X. Hacer por veinticuatro horas servicio de vi-

gilancia cuando le toque su turno.

XI. Cuidar que los enfermos de su cargo observen con exactitud todas las prescripciones reglamentarias y que en todo lo que les corresponde, haya el más perfecto orden é irreprochable aseo.

XII. No permitir que el enfermero 6 enfermera

hagan sin dirección curaciones.

XIII. Hacer los diagnósticos lo más pronto que fuere posible, siguiendo siempre la clasificación más moderna; cuidando que queden correctamente asentados en la Ordenata.

XIV. Cuando hubiere enfermo que necesite operación de alguna importancia, dar cuenta á la Dirección para que ésta determine quien deba practi-

carla.

XV. Ayudar á la Dirección en todas las operaciones que se hagan á los enfermos del Hospital:

XVI. No separarse del Hospital sino después

de dar aviso al Director.

XVII. Informar mensualmente á la Dirección de la conducta que hayan observado todos los empleados de su servicio.

XVIII. Dar parte pormenorizado y diariamente á la Dirección, de todas las novedades habidas en su servicio durante el día y la noche anteriores.

XIX. Procurar siempre, estar al tanto de todos

los adelantos de las ciencias médicas.

XX. Presenciar todas las autopsías de los enfermos que fallecieren en su servicio y las que determine la Dirección.

XXI. Cuando lo ordene el Director, se asociará

á éste para hacer cualquier servicio médico-legal mandado por alguna autoridad competente, lo mismo que para firmar las clasificaciones ó dictámenes periciales.

XXII. Cuando le toque guardia, al presentarse por la tarde al Hospital, exigirá que el Practicante de guardia de Medicina, le dé noticia de las novedades ocurridas durante las horas del día y parte de todos los enfermos ó lesionados que hayan entrado, para que les haga una visita, recetándoles ó indicando la curación que á cada uno le corresponda.

XXIII. Vigilar en general el aseo y buena higiene de la sala ó salas de su cargo, así como el de la conservación de sus muebles, útiles, ropas, instru-

mentos, etc.

Del Administrador.

Art. 15. Para ser Administrador se necesita ser Médico ó estudiante de 5º ó 6° curso de Medicina, ó Profesor de Teneduría de Libros.

Art. 16. Son atribuciones y deberes del Administrador, además de los señalados en el artículo respectivo del Reglamento general, los siguientes:

I. Cuidar de que en todo el establecimiento se

conserve el más perfecto orden y aseo.

II. Vigilar que los enfermos se sujeten estrictamente á las prevenciones de este Reglamento.

III. Cuidar que los Practicantes, Enfermeros y la servidumbre del Hospital, traten á los enfermos con el miramiento y humanidad que reclama su estado.

IV. Amonestar dentro de los términos del Reglamento, á los empleados que les son subalternos